



Tribunal Fiscal

N° 00444-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 20086-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de enero de 2014

VISTA la queja presentada por
contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria - SUNAT, por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que la Administración le sigue en forma indebida el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 021-006-0136515, debido a que se estaría dando por válida la notificación de la Resolución de Intendencia N° 025-014-0009128/SUNAT, que nunca se realizó, conforme lo corroboró este Tribunal en la Resolución N° 00991-2-2009, en la que indicó que la deuda contenida en la resolución de intendencia en mención no era exigible coactivamente.

Que agrega que a pesar que se señaló que la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° 025-014-0009128/SUNAT no era exigible coactivamente, la Administración ha iniciado un nuevo procedimiento de cobranza coactiva respecto de la misma deuda, la que se encuentra apelada ante este Tribunal.

Que señala que la Administración, abusando de sus facultades ha ordenado trabar embargo en forma de retención en el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 021-006-0136515, ocasionándole serios daños al no tener liquidez para cumplir con sus obligaciones.

Que en respuesta a lo solicitado con Resolución del Tribunal Fiscal N° 02781-Q-2013 (fojas 19 a 21), la Administración remitió los Oficios N° 071-2014-SUNAT/2S7210, 86-2014-SUNAT/2S7210, 95-2014-SUNAT/2S7210 y 126-2014-SUNAT/2S7210 (fojas 138, 141, 155 y 165), al que adjuntó el Informe N° 29-2014-SUNAT/2S7210 e Informe Técnico Profesional N° 3-2014-2S0200 (fojas 133 a 137 y 79), en el que señaló que con Resolución de Ejecución Coactiva N° 021-006-0136515, inició a la quejosa la cobranza coactiva de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0003188, 022-003-0003189, 022-003-0003195 a 022-003-0003198 y 022-003-0003200, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero, febrero y agosto a noviembre de 2004 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, respectivamente, y Resoluciones de Multa N° 022-002-0003582 a 022-002-0003588, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que señala que dentro del plazo de ley, la quejosa con fecha 6 de febrero de 2006, interpuso recurso de reclamación contra los citados valores, declarando fundado en parte el recurso en mención con Resolución de Intendencia N° 025-014-0009128/SUNAT de 29 de agosto de 2008, la que fue apelada fuera del plazo de ley (12 de enero de 2009), sin presentar carta fianza, encontrándose pendiente de resolución la apelación mencionada ante el Tribunal Fiscal.

Que indica que la quejosa presentó 2 escritos ante la Administración el 2 de diciembre de 2008, en consecuencia en dicha fecha se produjo la notificación tácita de la Resolución de Intendencia N° 025-014-0009128/SUNAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario (foja 134).

Que agrega que en el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, se trabó embargo en forma de retención a proveedores del sector privado mediante Resolución Coactiva N° 0210070181164, la que fue levantada mediante Resolución Coactiva N° 0210070181471, indicando que mediante Resolución Coactiva N° 0210070182566 suspendió temporalmente el procedimiento de cobranza seguido con Expediente N° 021-006-0136515, según lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02781-Q-2013.

A



Tribunal Fiscal

N° 00444-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que respecto al domicilio fiscal de la quejosa señala que éste se encuentra ubicado en Av. Nicolás Arriola, N° 791, La Victoria, Lima.

Que de acuerdo con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho cuerpo legal, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 117° del mencionado código establece que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza, dentro de 7 días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse su ejecución forzada, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Que el inciso c) del artículo 115° del citado código, señala que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, y a este fin se considera deuda exigible la establecida por resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 146°, o la establecida por resolución del Tribunal Fiscal

Que el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia; que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, lo siguiente: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) número de documento que se notifica, (iv) nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) fecha en que se realiza la notificación; y que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que el antepenúltimo párrafo del citado artículo indica que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectiva cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01380-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, se ha establecido que procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

Que en el presente caso, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 021-006-0136515 (foja 132), se inició a la quejosa el procedimiento de cobranza coactiva de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0003188, 022-003-0003189, 022-003-0003195 a 022-003-0003198 y 022-003-0003200, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero, febrero y agosto a noviembre de 2004 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, respectivamente, y Resoluciones de Multa N° 022-002-0003582 a 022-002-0003588, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (folios 110 a 131).

A



Tribunal Fiscal

N° 00444-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en el Informe N° 29-2014-SUNAT/2S7210 (fojas 133 a 137), la Administración señaló que la quejosa, dentro del plazo de ley, interpuso recurso de reclamación contra los valores materia de cobranza coactiva, habiendo declarado fundado en parte el recurso en mención con Resolución de Intendencia N° 025-014-0009128/SUNAT de 29 de agosto de 2008 (fojas 81 a 89), la que habría sido notificada en forma tácita el 2 de diciembre de 2008, por lo que la apelación interpuesta el 12 de enero de 2009 contra la mencionada resolución de intendencia, se habría presentado en forma extemporánea, sin que se hubiera presentado carta fianza.

Que la Administración agrega que la notificación tácita de la Resolución de Intendencia N° 025-014-0009128/SUNAT ocurrió al haber presentado la quejosa dos escritos el 2 de diciembre de 2008, los que remitió en copia y obra a fojas 147 y 162.

Que de la revisión de los escritos con N° de Ingreso 000-TI0003-2008-238271-0 y 000-TI003-2008-237902-4 presentados por la quejosa el 2 de diciembre de 2008 (fojas 147 y 162) se advierte que contrariamente a lo señalado por la Administración en dicha fecha no tomó conocimiento de la Resolución de Intendencia N° 025-014-0009128/SUNAT dado que a través de los referidos escritos se solicitó una copia de la notificación de dicha resolución de intendencia, habiendo la Administración entregado copia de la referida resolución de intendencia y constancia de notificación el 18 de diciembre de 2008 según se aprecia a fojas 145, 147/vuelta, 159 y 161, por lo que lo alegado por la Administración en este extremo carece de sustento.

Que dado que el 12 de enero de 2009 la quejosa interpuso apelación contra la Resolución de Intendencia N° 025-014-0009128/SUNAT, se tiene que recién en dicha fecha operó la notificación tácita de la referida resolución, al ser un acto que demuestra su conocimiento.

Que la referida apelación fue elevada a este Tribunal el 1 de abril de 2009 con Oficio N° 4712-2009-210400 y se tramita con Expediente N° 3699-2009, según se verifica del Sistema de Información del Tribunal Fiscal (SITFIS).

Que en consecuencia, y al haber sido apelada dentro del plazo de ley la Resolución de Intendencia N° 025-014-0009128/SUNAT, la deuda contenida en ella, no era exigible coactivamente en los términos del inciso c) del artículo 115° del Código Tributario, por lo que procede amparar la queja presentada y disponer que la Administración concluya el procedimiento de cobranza coactiva iniciado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 021-006-0136515, levante las medidas cautelares trabadas, de ser el caso, y proceda con la devolución de los montos indebidamente retenidos e imputados a la deuda materia de cobranza coactiva, de ser el caso¹.

Que finalmente en relación con lo señalado por la quejosa respecto al abuso de autoridad por parte de los funcionarios de la Administración, es pertinente indicar que tal aspecto corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, corresponde inhibirse de su conocimiento.

¹ La Administración deberá tener en cuenta que este Tribunal mediante Resolución N° 10499-3-2008 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, estableció el siguiente criterio: "Corresponde que el Tribunal Fiscal ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja. El criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente", así como también la Resolución N° 08879-4-2009 de 8 de setiembre de 2009, emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria que señala: "Cuando el Tribunal Fiscal ordene la devolución del dinero embargado en forma de retención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en los casos en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido, la Administración debe expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de cobranza coactiva y poner a disposición de la quejosa el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicables, en un plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953".

A



Tribunal Fiscal

N° 00444-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que no obstante y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir los actuados a la Administración a fin que otorgue los trámites correspondientes.

Con el Resolutor – Secretario Cerdeña Stromsdorfer.

RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** la queja presentada en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado con Resolución de Ejecución Coactiva N° 021-006-0136515, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.
2. **INHIBIRSE** del conocimiento de la queja en el extremo referido al abuso de autoridad por parte de funcionarios de la Administración, y **REMITIR** los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CERDEÑA STROMSDORFER
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
CS/RR/gys